

General Roca, 25 de febrero de 2026.-

**AUTOS:** Legajo N° **MPF-RO-06989-2024**, caratulado “**A J I S/ LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO**”, en el que se solicita el sobreseimiento de **J I A T**, ...-

**Y CONSIDERANDO:** **I-** Que de acuerdo a la información brindada por el Ministerio Público Fiscal se formularon cargos por el hecho “*ocurrido el día 04 de Agosto de 2024, siendo las 00.10 hs aproximadamente en la intersección de calles ... de la ciudad de General Roca. En la oportunidad J I A, quien circulaba por calle Halcón en sentido este-oeste, a bordo de su automóvil marca Chevrolet modelo Prisma, dominio ..., de color blanco, al arribar a la intersección con calle San Juan, sin respetar la prioridad de paso, comenzó el cruce sin constatar que la vía se encontraba expedita, actuando con imprudencia, impericia en su profesión, y con inobservancia de las normas de tránsito, al conducir un vehículo destinado al servicio de transporte de pasajeros (“taxi”), colisionó con la parte frontal de su rodado el lateral derecho de la motocicleta conducida por L E O R, quien circulaba por calle San Juan, en sentido norte-sur, a bordo de una motocicleta marca Keller 110, dominio ..., acompañado por S T M. Como consecuencia de este accionar, L E O R sufrió lesiones en su hombro izquierdo y miembro inferior derecho, sin evidencias de compromiso óseo, certificadas como de carácter leve*”.-

**II-** El M.P.F. solicita el sobreseimiento del imputado por aplicación de un criterio de oportunidad en los términos del art. 96 inc. 5 del C.P.P. Informa que en la audiencia de formulación de cargos se instó a las partes a considerar una salida alternativa que ponga fin al conflicto, conforme lo establece el artículo 14 del Código Procesal Penal de la Provincia.

En razón de ello, las partes han arribado a un acuerdo, el cual consiste en la entrega por parte del imputado de la suma de pesos argentinos un

millón (\$1.000.000,00), en concepto de reparación del perjuicio ocasionado. Dicho acuerdo fue cumplido y en fecha 11/02/2026 se recibió en la Fiscalía el comprobante de transferencia realizado en fecha 10/02/2026 a horas 21:32:47, desde la cuenta del Banco Patagonia de A T J I a la cuenta del Banco Nación del abogado patrocinante de la querella Hertzriken Catena Joaquin Tomas por el importe ya referido. Por consiguiente, desde la Unidad Fiscal se mantuvo comunicación telefónica con el abogado patrocinante de la querella Hertzriken Catena Joaquin Tomas, confirmando la recepción íntegra y manifestando encontrarse de acuerdo con el pedido de sobreseimiento respecto de A T J I.

Continúa diciendo la Fiscalía que analizadas las circunstancias fácticas del hecho investigado, teniendo en cuenta el acuerdo entre las partes y que no se encuentra comprometido el interés público, resulta de plena aplicación lo prescripto en el art. 96 inc. 5° del C.P.P. Que la corriente criminológica y victimológica actual propicia la mínima intervención del Estado en los asuntos que puedan ser resueltos por particulares en conflicto, quedando en manos de la oficialidad, aquellos que no son conciliados entre las partes interesadas en el asunto, siempre y cuando no se afecte el interés colectivo, lo que se patentiza a través de la relevancia otorgada a los llamados "criterios de oportunidad" en la normativa procesal vigente.

Por último, no puede dejar de destacar que la utilización de herramientas alternativas de resolución de conflictos colabora a los fines de tutelar principios de raigambre constitucional como los de mínima intervención estatal, mínima suficiencia en lo penal y máxima tutela para la víctima, en los que subyace como idea principal la aplicación de la pena como ultima ratio, es decir como último recurso frente a este tipo de conductas, lográndose de este modo y sobre la base de criterios políticos de persecución penal, una selección racional de los casos en los que el Estado no posee interés público en la persecución penal.

Por todo ello y habiendo prescindido de la persecución penal por aplicación de un criterio de oportunidad en los términos del art. 96 inc. 5° del C.P.P., la Unidad Fiscal solicita el sobreseimiento del imputado, ante el cumplimiento de un acuerdo con la víctima.

Puestos a analizar la solicitud de la Fiscalía, no se observan objeciones a la misma. Ello, teniendo en cuenta tanto la situación fáctica descripta como los fundamentos expuestos. Surge de la información suministrada que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio que fue cumplido. Entiendo que lo planteado por el M.P.F. satisface los intereses de todos los involucrados.

Que, además de ello, no existe en este caso interés público que prevalezca sobre las voluntades de las partes. Tampoco se trata de un delito cuya pena máxima sea de más de 15 años de prisión o que fuera cometido con grave violencia física o intimidación sobre las personas. Está claro también que la Fiscalía -titular indiscutible de la acción pública-, ha decidido prescindir de la persecución penal en este caso, tal cual lo informa en su petición. El Ministerio Público Fiscal no puede ser forzado a actuar de otra manera, estando dentro de sus facultades la decisión de política criminal íntimamente ligada a los criterios de oportunidad. Reforzado ello con las prescripciones del art. 14 del CPP, que insiste en la idea de lograr soluciones al conflicto primario. Algo que la Fiscalía está realizando.

Por todo ello,

**RESUELVO: D) SOBRESEER a J I A T**, ya filiado, por los hechos por los que se le formularan cargos en este legajo, atento haber prescindido el Ministerio Público Fiscal de la persecución de la acción penal ante la aplicación de un criterio de oportunidad (art. 155 inc. 5° en función de los arts. 96 inc. 5 y 97 del C.P.P.), dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere

gozado con anterioridad al mismo.-

**II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE.-**

Firmado digitalmente por GONZALEZ Natalia Noemi

Fecha: 2026.02.25

10:21:04 -03'00'